REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1513

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00240 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y Cristal [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por D' Herasme Import, EIRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de julio de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0456 notificando a D' Herasme Import, EIRL., la reliquidación realizada sobre sus importaciones del período fiscal comprendido desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 30 de marzo de 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 127-2023 de fecha 20 de marzo de 2023; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00240 de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, Declara regular y válido el presente recurso interpuesto en fecha 23 de junio de 2023, por la entidad D' Herasme Import, [redacted]., contra la Resolución de Reconsideración núm. 127-2023, de fecha 20 de marzo de 2023, y la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0456 de fecha 23 de julio de 2021, ambas emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el presente recurso, en consecuencia, Anula tanto la Resolución de Reconsideración núm. 127-2023, de fecha 20 de marzo de 2023, como la Resolución de Determinación por Fiscalización

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Posterior Núm. GF/DO-0456 de fecha 23 de julio de 2021, emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA), dejándolas sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Rechaza los demás aspectos del recurso, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, D' Herasme Import, [redacted]., recurrida, por la Dirección General de Aduanas (DGA); así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Único medio:** Desnaturalización del derecho y de las pruebas; Falta de base legal y errónea interpretación de las normas legales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional, conforme al artículo 10 numeral 3 literal c) de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal prevé tres (3) vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 19 de junio de 2024.

14. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. Tras la lectura del memorial se advierte, que en su único medio de casación la parte recurrente propone una *desnaturalización del derecho, los hechos y errónea valoración de la prueba*, vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada sobrevenidas con posterioridad a la contradicción de la causa. Por lo antes dicho, el medio de casación planteado impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostenta interés casacional en sujeción al artículo 10 numeral 3 literal c), de la

enunciada Ley núm. 2-23, razón por la que se desestima el medio de inadmisión formulado por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente decisión, y se procede al examen del medio propuesto por estar revestido de interés casacional presunto.

20. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no valorar oportunamente cómo fue llevado a cabo el proceso de fiscalización, arguyendo que en su sentencia los jueces del fondo se refieren inicialmente al debido proceso describiendo la valoración, seguido por la gerencia de fiscalización y posteriormente se notifica la duda razonable y se emite la resolución de determinación por fiscalización posterior; circunstancia de la que, sostiene, se evidencia una errónea aplicación de la ley, sobre todo al establecerse que en materia tributaria aduanera no existe teoría de la carga dinámica de la prueba, omitiendo indagar en el contenido del decreto núm. 36-11, tergiversando el derecho de la causa.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el debido proceso. (…) El Decreto núm. 36-11, de fecha 20 de enero del año 2011, en su artículo 21 establece el procedimiento a seguir por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

administración en caso de duda razonable, la cual se configura cuando aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad de los datos presentados, indicando los pasos siguientes: a) Solicitarle al importador explicación y documentos complementarios (cumpliendo los requisitos del artículo 24 del indicado decreto), en un plazo de 5 días hábiles, que acrediten el valor declarado y pagado por las mercancías importadas; b) En caso de que el fisco entienda que las informaciones suministradas no son suficientes, puede verificar los registros contables y/o comunicar al importador los motivos de la duda de la veracidad o exactitud de los documentos presentados y otorgarle un plazo de 10 días para responder; c) Si la duda persiste a pesar de lo anterior o vencido el plazo sin recibir respuesta, aduanas puede decidir que el valor de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994; d) Una vez agotada la fase anterior, se le notifica al importador por escrito la decisión; lo que constituye el debido proceso en el ejercicio de la facultad de determinación de la administración tributaria, en el presente caso la Dirección General de Aduanas. … 49. Este tribunal, ha podido comprobar, que si bien es cierto que la Comunicación de fecha 20 de abril de 2021 indica cuál de los presupuestos previamente enunciados contenidos en el art. 20 del Decreto 36-11, motiva el inicio del procedimiento de duda razonable, (Que el valor declarado no está conforme con los valores de mercancías idénticas o similares, que aduana tienen como consecuencia de valores ya determinados, conforme al Acuerdo de valoración OMC), no menos cierto es que en la misma, no se otorga el plazo de 10 días para aportar valores de transacción de mercancías idénticas o similares. 50. La recurrida, en la Resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0456 de fecha 23 de julio de 2021, hace constar que en la visita efectuada a la empresa D Herasme Import, E.I.R.L., entre los documentos físicos y electrónicos relacionados a sus operaciones de comercio internacional correspondientes al período 30/03/19 al 30/03/21, se identificaron hojas selladas en blanco de sus suplidores internacionales, generándose duda de las facturas presentadas en las declaraciones de aduanas. Que, en análisis, también se identificó inconsistencias e incongruencias en los pagos por transferencias adjuntados en las declaraciones, evidenciándose que el monto indicado en las facturas declaradas, no se corresponde con los montos pagados; sin aportar por antes esta jurisdicción dichos documentos. (…) 52. Resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, del 9 de agosto de 29147 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente con esta materia, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. 53. La teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria previamente descrita es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. … 55. En esas atenciones, la Dirección General de Aduanas (DGA), satisfizo parcialmente tal requerimiento, pues aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa, mediante la reliquidación de los impuestos haciendo uso de su facultad de determinación, máxime cuando la parte recurrente sustenta su recurso en la violación al debido proceso administrativo y su derecho de defensa, pues es su deber de depositar por ante este Plenario todas las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la determinación realizada al sustentar cada una de sus actuaciones –de las cuales debe existir constancia-, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso –como se indicó previamente en otro apartado de la presente decisión-, y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, máxime cuando el recurso versa sobre estos aspectos. Una vez verificada la violación al debido proceso y al derecho de defensa, se acoge el presente recurso, en consecuencia, se anula la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0456 de fecha 23 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

julio de 2021, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Una vez verificada la violación al debido proceso y al derecho de defensa, no procede estatuir sobre los demás aspectos. (…) En cuanto al procedimiento sancionador y la separación de la fase de instrucción de la fase sancionadora … 60. … la Dirección General de Aduanas (DGA) inició el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin embargo, se hace necesario comprobar que la recurrida cumplió, con el debido proceso y las formalidades del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, a saber: (a) (art. 70) levantamiento de un acta en que se consignen el presunto infractor, las infracciones, la norma infringida, y los hechos u omisiones constitutivos; (b) (art.72) la remisión a las autoridades correspondientes de la DGII y su posterior puesta en conocimiento al supuesto infractor; (c) (art. 74 y 77) el transcurso del plazo concedido por el art. 74 del [redacted]. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) para que deposite sus alegatos de descargo y las pruebas que considere, y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del [redacted]., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente –art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. (…) 64. En el presente caso, se hace necesario destacar que el legislador ha instaurado de manera expresa que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la administración, tal como lo dispone el artículo 43 de la Ley Núm. 107-13 …, ya que luego de la entrada en vigencia de esta ley en fecha 6

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de febrero del año 2015 se derogaron las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales contrarias a la misma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 62. (…) 66. En esas atenciones, la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), no ha demostrado la comisión por falta de evasión del pago de impuestos, la cual al tenor del artículo 248 del Código Tributario: 'incurre quien mediante acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de la Sección Tercera del Título I del Código Tributario, produce efectiva o potencialmente una disminución ilegítima de los ingresos, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria', no siguió el debido proceso establecido y ciertamente no separó la función de instrucción de la sancionadora. Respecto a la multa de 20% adicional impuesta en virtud de la ley 146-00, modificada por la Ley 12-01 68. La recurrida mediante la Resolución de Determinación núm. GF/DO-0456 de fecha 23 de julio de 2021, aplicó una multa en virtud del artículo 9, Ley 146-00, modificada por la ley 12-01 equivalente a un 20% adicional sobre la totalidad de los impuestos que se hayan pretendido evadir. … 70. Respecto de la multa en virtud del artículo 9 de la Ley 146-00, modificado por la Ley 12-01, este Tribunal advierte, que resulta violatoria al principio constitucional de legalidad, el hecho de que la administración fundamente sus decisiones en una normativa legal distinta a la que le corresponde aplicar, esto en razón de que al analizar las disposiciones establecidas en la Ley núm. 146-00 que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 26 de agosto del año 1993, modificado por la ley 12-01, ha constatado que estas normativas no le otorgan potestad sancionadora a la Dirección General de Aduanas (DGA) de imponer multas

sobre alegados impuestos reliquidados, de hecho, tal legislación solo contiene 8 artículos. 71. En esas atenciones, esta Sala, al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con los argumentos y pretensiones argüidas por las partes y del análisis y control de legalidad de las leyes 146-00, 12-01 y 14-93, así como la ausencia del debido proceso administrativo en las actuaciones de la administración para determinación de los impuestos reliquidados; procede anular en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 127-03, de fecha 20 de marzo de 2023, así como la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. FG/DO-0456 de fecha 23 de julio de 2021, el Oficio núm. 133, de fecha 18 de abril del año 2018, ambas emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

22. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

23. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la ahora recurrida pretendía la declaratoria de nulidad de las resoluciones de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0456 del 23 de julio de 2021 y de reconsideración núm. 127-23 de fecha 20 de marzo

de 2023, relativas a la reliquidación realizada sobre las importaciones de mercancías durante el período fiscal comprendido entre el 30 de marzo de 2019 al 30 de marzo de 2021.

24. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3]; y su control *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

25. De la ponderación de la sentencia recurrida y lo argumentado por la parte recurrente se advierte, que no ha sido demostrada la desnaturalización alegada puesto que los jueces del fondo, para acoger el recurso contencioso tributario, llegaron a la conclusión de que la empresa D´ Herasme Import, EIRL., fue trasgredida en su derecho al debido proceso al no haber aplicado la administración tributaria las disposiciones establecidas en el ordenamiento

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.
[4] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

vigente para la correcta consecución de determinación y fiscalización de los aranceles aduanales y su correspondencia con la actividad económica inspeccionada, por lo que esta Sala no ha podido corroborar que el tribunal *a quo* haya dado un sentido distinto a la legislación aplicable, o que la justificación jurídica de lo fallado sea contradictoria a su parte dispositiva.

26. En este punto impera resaltar que no basta con que la recurrente alegue que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos o tergiversó el derecho en la decisión ahora analizada; debe puntualizar en qué medida la sentencia objeto de cuestionamiento casacional irrumpe con la ley aplicable o si los jueces del tribunal del fondo, tras la aportación de los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, han otorgado un sentido distinto al dictamen de la ley, lo que no ha ocurrido.

27. Máxime, cuando de la transcripción realizada de lo decidido por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada se precisa que quedó debidamente demostrado que desde la denuncia por duda razonable entre la veracidad y exactitud de los valores declarados y la documentación ofrecida, la administración omitió otorgar a la parte recurrida el plazo para responder la comunicación correspondiente, todo de conformidad a lo que establece el párrafo IV del artículo 21 del decreto núm. 36-11, vulnerando su derecho a la

defensa y, no obstante, determinó posteriormente dichos valores arancelarios imponiendo una sanción sin probar la falta cometida por la entidad administrada, trasgrediendo el debido procedimiento sancionador concebido por el legislador en la Ley núm. 107-13.

28. Lo expuesto, confluye directamente con **la teoría de la Carga de la Prueba en el derecho tributario y su influencia en el principio de validez del acto administrativo**, toda vez que para disponer de la anulabilidad de las resoluciones de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0456 de fecha 23 de julio de 2021, y de reconsideración núm. 127-23 del 20 de marzo de 2023, el tribunal *a quo* precisó que la administración tributaria, al no depositar completo el expediente administrativo, no pudo probar las irregularidades fiscales que atribuyó a la ahora recurrida en casación; circunstancia de hecho que escapa a la censura de esta corte de casación, toda vez que de los motivos ofrecidos por los jueces del fondo en el fallo impugnado no se constata, como ha sido expuesto, desnaturalización alguna.

29. Al hilo de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[5].

30. Asimismo, se apuntala que la carga dinámica de la prueba asumida del artículo legal en mención, en materia tributaria, presupone la aplicación supletoria del derecho común en el aspecto de la carga probatoria la cual hace recaer la prueba de la existencia de la obligación tributaria en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, sea esgrimida la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería, por ejemplo, la determinación del pago arancelario. De manera tal que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, pues depende de cada caso en concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes; mientras que la

[5] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba a la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

31. A este punto también se reitera que para esta Tercera Sala, en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario *no contempla ni contiene una teoría general de la carga de prueba; situación que provoca acudir al derecho civil o común, siempre, de manera supletoria no solamente porque la materia antedicha tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que arroje luz a las oscuridades de lo tributario, sino que, la teoría general de la carga dinámica de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, entiéndase, no es contraria a los principios ni reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[6].

32. Así las cosas, se advierte que del fallo impugnado no se constata que los jueces del fondo hayan incurrido en una errónea valoración probatoria, máxime cuando la existencia del principio de validez del acto administrativo a la luz del artículo 10 de la enunciada Ley núm. 107-13 no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario, razones por las que se

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 207, 8 de julio de 2020.

rechazan los vicios invocados por la recurrente en su único medio de casación propuesto.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00240 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.